

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (09) de Febrero de dos mil quince (2015)

| | |
|-------------------|--|
| Radicado | 050013333 007 2014 00164 00 |
| Demandante | VERÓNICA SOSA RIVERA |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO |
| Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Asunto | Admite llamamiento en garantía |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 11 de febrero de 2014, fue presentada demanda promovida por la señora VERÓNICA SOSA RIVERA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA (fl. 1 a 19).

2. El día 8 de octubre de 2014, el Departamento de Antioquia formula llamamiento en garantía en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Lo anterior, dado que en caso de encontrarse procedente el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por la demandante, la misma deberá cancelarse con recursos del Sistema General de Participaciones y por lo tanto, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional quien debe atender dicho pago como gasto de funcionamiento.

3. El llamamiento en garantía es una figura procesal por medio de la cual se permite la intervención de terceros dentro de un proceso judicial, que se encuentra regulado en el artículo 225 y ss. del CPACA, según el cual *“quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*. De igual forma, en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros, por expresa remisión del artículo 227 ibídem, se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil en relación a dicho tema, que en este caso en particular son los artículos 54 a 57.

4. **EN EL PRESENTE CASO**, el llamamiento que se le hace a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tiene como fundamento lo dispuesto en la Ley 43 de 1975 que nacionaliza la educación primaria y secundaria que venían prestando los departamentos y el cual pasó a ser un servicio público en cabeza de la Nación y los gastos ocasionados son con cargo a sus recursos.

5. Teniendo en cuenta las normas atrás citadas, relativas a los requisitos exigidos para solicitar la intervención de terceros en el proceso, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía realizado cumple con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. CÍTESE al representante legal de la llamada en garantía, para que responda el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación por estados del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

TERCERO. NOTIFICAR POR ESTADOS la presente providencia a la llamada en garantía **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo debe notificarse personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado y a los terceros la primera providencia que se dicte respecto de ellos; en consecuencia, dado que dicha entidad obra como parte demandada en el presente proceso, ya fue notificada personalmente de su existencia.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada GLORIA ALEXANDRA ZULETA QUINTERO, portadora de la T.P. 95.159 del C.S.J, para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en los términos del poder conferido (Fl. 64).

Así mismo, se reconoce personería a la abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ, portadora de la T.P. 36.137 del C.S.J, para representar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos del poder conferido (Fl. 118).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

P.

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m. _____ Secretario (a)</p> |
|---|